

Bogotá D.C., 1 de julio de 2021

MPV-420-21
VERSIÓN FINAL

Señores

FASECOLDA

Atn. **Dres. LUIS EDUARDO CLAVIJO**
CAMILO LEÓN

Ciudad.-

Ref. Su consulta relacionada con la obligación de las compañías de seguro de aplicar la resolución 506 de 2021 – Facturación electrónica entidades de la salud – Artículos 616-1 y siguientes del Estatuto Tributario.

Apreciados señores:

Sumario: Las compañías de seguros que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud no son facturadoras electrónicas del sector salud y, por lo tanto, no están obligadas a diligenciar los campos adicionales que regula la resolución 506 de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

1

A continuación, damos respuesta a su consulta relacionada con la obligación a cargo de las compañías de seguros que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud, de diligenciar la información adicional aplicable al sector de la salud, prevista en la resolución 506, de 19 de abril de 2021, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los siguientes términos:

1. El artículo 1.6.1.4.8. del decreto 1625 de 2016 (DURT), tal como fue modificado por el decreto 358 de 2020, regula los requisitos de la factura de venta y los documentos equivalentes a la factura así:

"Artículo 1.6.1.4.8. Requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes. Conforme con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario, los requisitos de la factura de venta y de los documentos equivalentes de que

Calle 93 No. 11A - 28 Of. 201
Ed. Capital Park 93 Centro Empresarial
Conmutador: (57-1) 642 2133
Celular 315 8660744
Fax: (57-1) 642 2156 Ext. 103
Bogotá, D.C. – Colombia
www.mpvabogados.com

trata el presente Capítulo, son los que fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) indicando los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, que deban aplicarse para cada sistema de facturación o adicionando los que considere pertinentes.

Sin perjuicio de los requisitos que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) establezca para la factura electrónica de venta, la factura de venta de talonario o de papel y los documentos equivalentes, se podrán incorporar a la citada factura requisitos adicionales que, para cada sector, indiquen las autoridades competentes. No obstante, estos requisitos se deberán implementar y cumplir de acuerdo con las condiciones, términos, mecanismos técnicos y tecnológicos que para tal efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 1º. En el caso de las facturas de venta y de los documentos equivalentes que corresponda expedir a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios para la procedencia de costos o deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios o los impuestos descontables del impuesto sobre las ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable, siempre que el citado pago cumpla con las condiciones y requisitos para la solicitud conforme lo indicado en el Estatuto Tributario. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario, arrendatario u obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, los costos, las deducciones o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura y/o documentos equivalentes.

Parágrafo 2º. La factura de venta de talonario o de papel se generará para su expedición de forma manual o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción entre la información de la factura con los inventarios, los sistemas de pago, la integración de los bienes y/o servicios con los hechos generadores y las tarifas del impuesto sobre las ventas (IVA), el impuesto nacional al consumo, la retención en la fuente y en general, la interacción con la contabilidad y la información tributaria, en cuyo caso, se entenderán cumplidos los requisitos de impresión previa de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3º. Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) y del impuesto nacional al consumo incluirán el valor correspondiente de los citados impuestos en los precios de venta al público de bienes y servicios gravados". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Repárese en que la norma transcrita señala que, independientemente de los requisitos generales que establezca la DIAN en materia de facturación, es posible que, respecto de determinados sectores, se establezcan requisitos adicionales, de acuerdo con los lineamientos y la normativa expedidos por las autoridades competentes.

2. Mediante la resolución 042 de 2020, la DIAN habilitó la URL <http://url.minsalud.gov.co/facturacion-electronica>, la cual entró a regir una vez que el Ministerio de Salud informó a todos los actores regulados sobre los requisitos adicionales a los que estarían sometidos en materia de facturación electrónica.
3. Sobre las anteriores bases, el Ministerio de Salud expidió la resolución 506, de 19 de abril de 2021, por medio de la cual se establecieron los campos de datos en formato generador XML, de la factura electrónica de venta, como requisito adicional a los previstos por la DIAN en la Resolución 0042, de 5 de mayo de 2020, para la expedición de la facturación electrónica del sector salud. A continuación, se analizan algunas de las disposiciones de ese cuerpo normativo:
 - A) El artículo 1º señala que su objeto es adoptar el anexo técnico de campos adicionales en la facturación electrónica del sector salud y establecer disposiciones para su implementación. El segundo inciso la norma precisa que los facturadores electrónicos del sector salud deben adoptar el anexo técnico, a más tardar el **31 de julio de 2021**.
 - B) El artículo 2º dispone cuál es el ámbito de aplicación de las normas contenidas en la resolución. En particular, los numerales 8, 9 y 10 se refieren a las ARL, las compañías de seguros que explotan el ramo SOAT y las entidades que ofrecen planes voluntarios de salud, como entidades a las cuales les es aplicable la aquí analizada resolución 506. Dice la norma:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución son aplicables a:

(...)

8. Las administradoras de riesgos laborales – ARL en el componente salud.

9. Las compañías de seguros autorizadas para ofrecer pólizas del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT.

10. Las entidades que ofrecen planeas voluntario de salud

(...)

Parágrafo. Se entienden como facturadores electrónicos del sector salud a las entidades encargadas de la prestación o provisión de servicios de salud y tecnología de salud" (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Repárese en que si bien la disposición transcrita prevé que la resolución le es aplicable a las aseguradoras que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud, en su parágrafo dispone que únicamente son facturadores electrónicos del sector salud las entidades encargadas de la prestación o provisión de servicios de salud y tecnología de salud. Así las cosas, se descarta que actores diferentes a los prestadores de servicios de salud y tecnología de salud se encuentren obligados a expedir factura electrónica, con los campos adicionales previstos por el cuerpo normativo en análisis.

4

- C)** La concusión a que a que se arribó en el literal anterior no solo se desprende de la lectura del parágrafo del artículo 2º sino, además, de lo previsto en el artículo 3º, ibídem, según el cual la fuente de información para el diligenciamiento de los campos adicionales estará constituida por los acuerdos de voluntades entre los facturadores electrónicos y las secretarías de salud, las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas o las administradores de riesgos laborales en el componente salud, las compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, las entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores.

Nótese que hay una clara distinción entre quiénes son facturadores del sector de la salud y quiénes los pagadores. Entre estos últimos se encuentran las compañías de seguros que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud. Dice la norma:

"Artículo 3. Del suministro de la información para el diligenciamiento de los datos del sector salud. La fuente de información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML, será los acuerdos de voluntades suscritos entre los facturadores electrónicos y las secretarías de salud del orden departamental, distrital o municipal, las entidades promotoras de salud, las entidades adaptadas o los administradores de riesgos laborales en el componente salud, así como las compañías de seguros autorizadas para ofrecer el SOAT, las entidades que ofrecen planes voluntarios de salud y demás pagadores.

La información de los campos adicionales deberá ser consistente con la presentación gráfica de la factura de venta y con la información reportada en el RIPS como soporte de esta, en lo que aplique.

Parágrafo 1. En caso de no existir contrato las entidades responsables del pago y demás pagadores deberán suministrar la información para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud en el formato XML del artículo 3 de la presente resolución, que le sea requerida por el facturador electrónico.

Parágrafo 2. Cuando se presenten inconsistencias en los campos de datos del sector salud adicionales en el formato XML, estos no serán causal de devolución, glosa o no pago" (Negritas y subrayas fuera del texto)

Bueno es advertir que, en virtud de la disposición transcrita, y en particular de su parágrafo 1º, las compañías de seguros que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud y, en general, todos los pagadores están obligados a suministrar al facturador electrónico del sector salud (prestadores de servicios de salud y tecnología de salud) la información que tengan a su

disposición y sea necesaria para el diligenciamiento de los campos de datos adicionales del sector salud.

D) El artículo 4º, por su parte, señala que la factura de venta de los servicios y tecnologías de salud debe ser remitida no sólo al adquirente sino, además, simultáneamente, al Ministerio de Salud. Téngase en cuenta, una vez más, que la resolución alude únicamente a los servicios y tecnologías de salud, lo cual se acompasa con lo expuesto en los literales anteriores.

E) El artículo 5º, según el cual es obligación de los facturadores electrónicos del sector salud y los proveedores tecnológicos presentar la factura electrónica de venta con validación previa a las entidades responsables del pago, entre ellas las compañías de seguros que administran los ramos ARL, SOAT y pólizas privadas de salud. El parágrafo del comentado artículo dispone, además, que los pagadores no pueden exigir al facturador electrónico del sector salud campos adicionales ni la modificación de los campos definidos por la resolución.

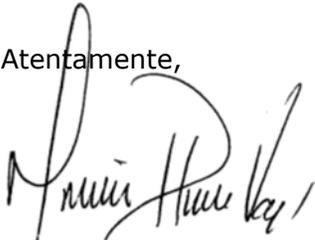
- 4.** Añádase a lo analizado en el numeral anterior el hecho de que el propio Ministerio de Salud, en documento denominado "ABC de la Resolución 506 de 2021", publicado en su página web en el link <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/ABC-Resoluci%C3%B3n-506-de-19-03-2021.pdf>, precisó que los obligados a diligenciar los campos adicionales del sector salud para la generación del XML, adoptados por el Ministerio mediante la Resolución 506 de 2021, son los prestadores de servicios de salud, operadores logísticos de tecnologías de salud y gestores farmacéuticos. Veamos:

"¿Los campos adicionales del sector salud para la generación del XML adoptados por el Ministerio mediante la Resolución 506 de 2021, aplican a todas las entidades del sector salud?"

Los campos de datos adicionales del sector salud para la generación del XML de la factura electrónica **sólo deben diligenciarse por los prestadores de servicios de salud, operadores logísticos de tecnologías de salud y gestores farmacéuticos en lo que les aplique.** Así, dichas entidades encargadas de la prestación o provisión de servicios y tecnologías de salud, que tienen contacto directo con los usuarios, contratadas o sin contrato, deben diligenciar los campos adicionales del sector salud y expedir la factura electrónica de venta con validación previa de la DIAN a las entidades responsables de pago (ERP) y demás pagadores como adquirentes y receptores de la misma". (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Repárese en que este comunicado representa el entendimiento que el propio Ministerio, y consiguientemente del propio Estado, le da al acto administrativo en comentario.

Atentamente,



MAURICIO A. PLAZAS VEGA

c.c. Carpeta General
c.c. Consecutivos



PAOLA A. MESA GALINDO

7